

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**1999-00654-02**

Para resolver la censura, se **CONSIDERA:**

Basa sus inconformidades el apoderado de la parte actora en este juicio ejecutivo, para censurar la providencia del 11 de enero pasado, por la que se redujo el valor de las medidas cautelares en **(i)** el valor por el que se libró ejecución \$9.538.641.287 a la fecha impone un valor superior a 12 mil millones de pesos, quedando saldo pendiente de \$2.887.634.253.00, que registra orden de seguir adelante la ejecución; **(ii)** actualmente se encuentra en segunda instancia, con radicado que culmina en 06- merced a que “inexplicablemente” el Despacho surtió traslado en dos oportunidades guardando silente conducta la parte contraria –sin objetar-, la actualización de la indemnización adeudada, y el Despacho modificó sin tener en cuenta que se trata de una indemnización que involucra ciertos componentes específicos, concluyendo que por el valor mencionado el límite de las medidas no supera el 50% de lo ejecutado; **(iii)** el Despacho confunde las disposiciones de los artículos 602 y 603 del C.G. del P., en tanto no se trata de sumas para impedir o levantar medidas cautelares; **(iv)** la expresión “...**respetuosamente informo al juzgado, el cumplimiento de la obligación de pago ordenada mediante auto del 2 de octubre de 2023...**”, constituye una admisión de la deuda y de contera un desistimiento tácito del recurso de apelación; **(v)** no se ha tenido resuelto el reconocimiento y pago de costas procesales causadas en el proceso de expropiación que incrementa las sumas pedidas, concluyendo insuficientes los dineros cautelados.

Argumentos los anteriores, que no permiten a este juzgador revocar lo ya decidido por dos razones fundamentales a saber:

La primera, porque el recurso de reposición se instituye como remedio procesal para discurrir sobre las decisiones en torno a su modificación, aclaración o revocatoria cuando quiera que éstas se alejen de las realidades

procesales, esto es, se hallen erradas, merezcan aclararse o adicionarse, en este caso, el recurso se centra en el primero de los casos, respecto del que como veremos no le asiste razón al censor, por lo siguiente:

Lo primero que es necesario precisar, es que el juez está en la obligación de verificar que las medidas cautelares se encuentren acorde con el estado de la ejecución que se impetire, no solo cuando se trata de personas particulares sino con mayor razón cuando se trata de entidades públicas que manejan dineros públicos.

En esa línea, a pesar de no memorarse la normativa por la que se procedió, a partir del artículo 600 del C.G. del P., se determina que aún de oficio el juez puede limitar las cautelas decretadas empero más aún las efectivizadas como acontece en este caso, luego la medida no es ajena a la normativa como pretende.

Ahora, si bien existe un saldo pendiente de por suma inferior o igual a \$2.887.634.253.00, que registra orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación se encuentra censurada por ambas partes, esto es, actualmente se encuentra en segunda instancia, lo que no permite decretar ningún desistimiento por este Estrado no solo porque no es resorte de la instancia sino porque tampoco está previsto el resultado que propone, en todo caso, lo referido a su valor es un tema de dicha disquisición.

En este caso, el escenario en el que nos encontramos no permite inferir que el valor actual necesariamente sea el indicado por el Despacho o el señalado por cada una de las partes, pues pendiente está la resolución en segunda instancia empero la decisión debía partir de lo considerado por el Juzgado que finalmente es la que se halla en discusión. Entonces, el despacho considera que, si se verifica los presupuestos de la normativa arriba mencionada conforme a lo dicho y, justamente por el hecho de que no se trata de sumas para impedir o levantar medidas cautelares, sino de una medida oficiosa autorizada legalmente.

Ahora que la expresión “...**respetuosamente informo al juzgado, el cumplimiento de la obligación de pago ordenada mediante auto del 2 de octubre de 2023...**”, determine decretar un desistimiento tácito o una aceptación de la deuda, como los que solicita, resulta alejado de las

disposiciones legales, más aún, cuando censura los pagos, las liquidaciones etc.

Finalmente, el hecho de que la solicitud de condena en costas a la entidad, concretamente en el juicio de expropiación, no resulte procedente como en anteriores oportunidades se ha dicho no significa que la decisión deba revocarse, menos aún, que deba concederse el subsidiariamente interpuesto por hallarse enlistado como de aquellos susceptibles de tal concesión.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. MANTENER lo decidido en providencia del 11 de enero pasado, conforme a lo decidido.
2. NEGAR la concesión del recurso de Apelación, conforme a lo indicado en precedencia.
3. **Infórmese** a las entidades bancarias sobre las medidas adoptadas con relación a su petición.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**1999-00654-02**

Aceptase la renuncia presentada por el apoderado de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., Dr. FABIAN ANDRÉS RESTREPO, recuérdese que la renuncia solo pone fin al mismo, luego de su decreto 5 días después.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**1999-00654-03**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada Ponente: Dra. STELLA MARIA AYASO PERNETH, que devolvió las diligencias para resolver sobre el trámite dado a la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada en esta actuación.

Par resolver se **CONSIDERA:**

En este caso, la normativa incidental no permite dar trámite, entre otras causales, a la circunstancia de que la causal que se invoque no esté taxativamente señalada en la legislación procesal, y, como quiera que el fundamento de la misma lo constituye el hecho no previsto de (i) adelantar el trámite de la apelación a la sentencia del 15 de mayo pasado en el efecto suspensivo, se corrió traslado de la liquidación, se decretaron las medidas cautelares por monto limitado a 1500 millones de pesos ; disposiciones adoptadas en el expediente 11001-31-03-049-2020-00346-02 y no en el terminado en 03, el que se haya suspendido por la ejecución de RODRIGO PEREZ YOSA, suspendido por el recurso de apelación., (ii) éste proceso se inició con posterioridad a los 30 días de que trata el inciso 1º del artículo 306, según lo previsto en la sentencia del 15 de mayo de 2023.

Los embargos decretados resultaron excesivos y mediante memorial, del 6 de septiembre de 2023, mediante escrito del 6 de septiembre la parte demandante reitera al despacho la firmeza de la liquidación, es decir, finca sus pedimentos en diversas causales, se dispondrá su trámite legal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

CORRER traslado a la parte demandante del anterior incidente por el término legal de tres (3) días.

Fórmese cuaderno separado del trámite incidental.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00450-01**

INCIDENTE SANCIONATORIO

Atendiendo el informe Secretarial, y para resolver sobre los reiterados pedimentos en el mismo sentido presentados, por **extemporáneos** se **RECHAZAN** los recursos presentados por el togado CARLOS ALBERTO MANTILLA, pues nótese que disponía de tres (3) días para la censura, lo que hizo en inoportunidad pues los términos vencían a las 5:00 p.m. del día 8 de febrero de 2024.

En efecto, el apoderado si bien presentó recurso el día 8 de febrero pasado, lo hizo por fuera de la oportunidad de que disponía, esto es, pasadas las nueve de noche de aquella data, como se observa en la siguiente imagen:

(Sin asunto)

carlos mantilla <abogadosmantilladelosrios@gmail.com>

Jue 8/02/2024 9:19 PM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosizarazo2003@yahoo.com <carlosizarazo2003@yahoo.com>; Gloria Ines Laurente <procurador@procuraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

JUZ 49 RSTA AUTO tramita SANCION ilegal en firme 8 de febrero 2024.pdf. CERTIFICADO 50N20746639 LOTE NACAPAVA 18 01 2024.pdf.

Bogotá, D.C., jueves, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor
Juez
HERNÁN TRUJILLO GARCIA
Juzgado
CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Proceso de confiscación minera, con radicación No.11001310302220040045001, para la inducción al error, montado para el error inducido, y el asalto a áreas protegidas, sin resolución de expropiación alguna del Ministerio de Minas y Energía, sin contrato minero alguno, eficaz o aplicable, sin licencia ambiental previa alguna, sin servidumbre minera alguna, todas prohibidas por la ley minera, contra áreas de expresa exclusión minera, prohibidas para el avalúo ordenado por el despacho por expreso mandato del POT del municipio de La Calera y por el POT de Bogotá, D.C., por tratarse de **SUELOS DE PROTECCIÓN** de reservas forestales nacionales, de interés ecológico nacional, y de áreas de acuíferos de importancia estratégica, artículos 35 y 60 de la Ley 388 de 1997, artículos 14, 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998 y los artículos 5º. y 8º. de la resolución No.620 de 2008 y resoluciones complementarias del I.G.A.C., de propiedad privada de uso público e imprescriptibles de zonas de exclusión minera, prohibidos, e incompatibles con las actividades mineras, No.11001310302220040045001 de áreas prohibidas, excluidas, incompatibles, con las actividades de exploración y/o explotación minera.

Asunto: Recurso y respuesta dentro del término concedido en el auto de apertura de incidente sancionatorio con base en el " ... artículo 59 de la ley 27 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la ley 1185 de 2009 ... " de fecha 17 de octubre de 2023 notificado en el estado No.16 de fecha 5 de febrero de 2023.

En firme la anterior decisión, regresen las anteriores diligencias para continuar con el trámite a dispensar en la presente actuación incidental.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-01

En cuanto a la petición de resolver los recursos contra lo decidido en auto del 23 de octubre de 2023, observe el memorialista que las actuaciones a partir inclusive de las decisiones de dicha calenda fueron nulificadas en proveído del 2 de febrero pasado, en consecuencia no hay lugar a resolver.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00450-01**

De la petición de terminación del proceso presentada por el togado CARLOS ALBERTO MANTILLA con fundamento en decisión del Consejo de estado Sección Primera de fecha 15 de febrero de 2024, de nulidad de las resoluciones de expropiación minera del Ministerio de Minas y Energía”, **por Secretaría.**

En todo caso, se solicita al abogado allegue tales documentos con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00164-00

Atendiendo la solicitud vista a folios 40 al 42 de la presente encuadernación, se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogataria parcial del crédito, garantía y privilegio que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo singular a BANCOLOMBIA ejecutivo hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, la suma de \$ 336'355.353,00.

Nada se resuelve frente al reconocimiento de personería en favor de HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en primer lugar, por cuanto del correo electrónico de 15 de febrero y nominado "OTORGAMIENTO PODER HERNY MAURICIO VIDAL MORENO..." no se establece la trazabilidad del presunto mensaje de datos para establecer que el contenido del poder que se pretende hacer valer, corresponda con el allí relacionado, amén que, a la fecha media "renuncia al poder otorgado" por parte del mismo profesional.

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito a folio 28, pues fue presentada por el abogado VIDAL MORENO a quien no se le ha reconocido personería.

En atención al documento a folio que antecede, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Previo a disponer lo pertinente a la liquidación del crédito a folios 37 y 38, la parte deberá aportar las constancias de remisión de aquella a su contraparte conforme sus deberes legales (Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso).

Por Secretaría procédase a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 23 de enero de 2024. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00248-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, por la suma de **\$6.465.000,00**.

Remítase la actuación a la oficina de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00132-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado RUFFO ALIRIO ROBLES CASTRO, personalmente (art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Atendiendo lo manifestado por el demandado RUFFO ALIRIO ROBLES CASTRO respecto de la falta de medios económicos para atender los gastos del proceso sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, el Juzgado CONCEDE el amparo de pobreza pedido por la citada demandada (artículos 151 y 152 del C.G.P.). Por consiguiente, se nombra como abogado en amparo de pobreza a Marino Barón Maldonado, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

Notifíquese al referido abogado la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez se hayan notificado la totalidad de la parte demandada, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00166-00

Agréguese a los autos la documental original solicitada en auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Se tiene por notificado al demandado DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO (art. 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandada.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 18 del mes de julio del año en curso, **la cual será virtual.**

la inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

De otra parte, Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble objeto de garantía real, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia **se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia**

Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00675-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **MARÍA BARBARITA PARDO ALBA** en contra de **JOSE ARTURO HURTADO PACHON y MARÍA GLADYS BRICEÑO NEUSA**. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> , fijado
Hoy <u>30 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría